



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 025 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 11 ENE. 2019

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	1228-2018
CUT	:	99622-2018
IMPUGNANTE	:	Facundo Mamani Chullo
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Yanque
POLÍTICA	:	Provincia : Caylloma
	:	Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Facundo Mamani Chullo contra la Resolución Directoral N° 1453-2018-ANA/AAA I C-O, porque los argumentos planteados por el impugnante no desvirtúan la comisión de la infracción.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Facundo Mamani Chullo contra la Resolución Directoral N° 1453-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 06.09.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la cual se le sancionó con una multa ascendente a 1.5 UIT, por construir cuatro (04) piscinas de piedra en la margen derecha del río Colca en el sector Chacapi, sin contar con autorización de la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta infractora tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Facundo Mamani Chullo solicita que se acojan los argumentos de su recurso de apelación y en consecuencia la resolución impugnada sea declarada nula.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. No ha cometido la infracción por la cual se le sanciona, pues en ningún momento ha construido las piscinas de piedra en el cauce del río Colca.
- 3.2. Desde que adquirió el "Fundo Tunnal Puye", de su antiguo propietario, el señor Carmelo Teodosio Huánuco Llasa en el año 2005, las edificaciones (piscinas) se encontraban en el lugar, por lo tanto, no es responsable de su construcción.
- 3.3. Desconocía que la existencia de construcciones en las fuentes naturales de agua sin autorización, transgrede la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, por tal motivo, dejó las pozas en su lugar.

4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En la inspección ocular inopinada realizada por la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay, en fecha 01.06.2018, se constató lo siguiente: "[...] Se observó en el lado derecho del río

Colca, la construcción de 04 piscinas rústicas, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 213888 E 8267568 N, cota 3349 msnm, en el cauce del río; los baños termales se denominan "El Tambo", propiedad de Facundo Mamani Chullo [...] las piscinas se encontraban con agua caliente para el uso recreativo. Esta construcción en el cauce del río no cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, siendo pasible de sanción según la Ley N° 29338."

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador



- 4.2. Mediante la Notificación N° 022-2018-ANA-AAA I C-O-ALA.CSCH de fecha 06.06.2018, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay, comunicó al señor Facundo Mamani Chullo, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer la responsabilidad sobre el hecho referido a la construcción de cuatro (04) piscinas de piedra en la margen derecha del río Colca en el sector Chacapi, sin contar con autorización de la autorización de la Autoridad Nacional del Agua

El hecho imputado a título de cargo fue subsumido en las siguientes infracciones: "La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional" y "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública", tipificadas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, respectivamente.



- 4.3. Con el escrito ingresado el 20.06.2018, el señor Facundo Mamani Chullo formuló sus descargos, alegando que no existen piscinas rústicas, como refiere la imputación de cargos, sino que se trata de pozas de captación de aguas termo-medicinales, las cuales a través de un sistema de bombeo llegan al establecimiento denominado "Aguas Termales Los Tambos"; precisando también que dichas pozas se usan para fines recreativos y que no se encuentran dentro del cauce del río Colca. Asimismo, señaló que cuenta con la Resolución N° 028-2017-ITSE-DETALLE-SG-DN/DC-GRD-MPC de fecha 23.11.2017, mediante la cual la Sub Gerencia de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Caylloma otorgó el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 028-2017 al establecimiento comercial "Aguas Termales Los Tambos".

- 4.4. En el Informe Técnico N° 035-2018-ANA-AAA I C.O/ALA-CSCH de fecha 02.07.2018, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay analizó los criterios de calificación de la infracción y concluyó que conforme a lo verificado en la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay, el señor Facundo Mamani Chullo ha construido cuatro (04) piscinas rústicas de mampostería de piedra en el cauce del río Colca, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con lo cual infringe la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, correspondiendo que se le imponga una multa de 1.5 UIT, en virtud del Principio de Razonabilidad.



Con la Carta N° 0107-2018-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH de fecha 02.07.2018, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay notificó al administrado el informe final de instrucción (Informe Técnico N° 035-2018-ANA-AAA I C.O/ALA-CSCH) a efecto de que realice sus respectivos descargos.

- 4.6. El señor Facundo Mamani Chullo con el escrito ingresado el 11.07.2018, presentó sus descargos afirmando nuevamente que las pozas ya se encontraban en el predio, desde antes que lo adquiriera de su anterior propietario. Igualmente, señala que no existen elementos probatorios que acrediten que esté utilizando las cuatro (04) pozas para un fin turístico o que perciba ingresos económicos por dicha actividad.

- 4.7. En el Informe Legal N° 488-2018-ANA-AAA-I-CO/AL-GMMB de fecha 03.09.2018, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña opinó que se encuentra acreditada la responsabilidad del señor Facundo Mamani Chullo en la construcción de cuatro (04) piscinas

rústicas de mampostería de piedra en el cauce del río Colca, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, correspondiendo que se le imponga una multa de 1.5 UIT y estableciendo como medida complementaria que el administrado ejecute la demolición de las obras (piscinas) y cese de utilizar el recurso hídrico.

- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 1453-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 06.09.2018, notificada el 12.09.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, resolvió sancionar al señor Facundo Mamani Chullo, imponiéndole una multa ascendente a 1.5 UIT, por construir cuatro (04) piscinas rústicas de mampostería de piedra en el cauce del río Colca, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. Con el escrito ingresado el 25.09.2018, el señor Facundo Mamani Chullo interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1453-2018-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada al señor Facundo Mamani Chullo

- El artículo 277° literal b) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción a la acción de: *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”*.

- 6.2. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó al señor Facundo Mamani Chullo por haber construido cuatro (04) piscinas rústicas de mampostería de piedra en el cauce del río Colca, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, sustentando la existencia de la infracción imputada con los siguientes medios probatorios:
- El Acta de Inspección Ocular de fecha 01.06.2018, en la cual se verificó la existencia de cuatro (04) piscinas rústicas de mampostería de piedra en el cauce del río Colca, que constituyen el establecimiento denominado “Aguas Termales Los Tambos” de propiedad del señor Facundo Mamani Chullo.
 - El Informe Técnico N° 035-2018-ANA-AAA I C.O/ALA-CSCH de fecha 02.07.2018, de la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay, en el cual se señaló que la

determinación de la sanción equivalente a 1.5 UIT se encuentra conforme a la evaluación de los criterios específicos para la calificación de la infracción y al Principio de Razonabilidad.

- c) El Informe Legal N° 488-2018-ANA-AAA-I-CO/AL-GMMB de fecha 03.09.2018, emitido por el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en el cual se concluyó que se encuentra acreditada la responsabilidad del señor Facundo Mamani Chullo en la construcción de cuatro (04) piscinas rústicas de mampostería de piedra en el cauce del río Colca, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, correspondiendo que se le imponga una multa de 1.5 UIT.



- 6.3. Por lo tanto, con los medios probatorios detallados en el numeral precedente, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada al señor Facundo Mamani Chullo.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.4. En relación con los argumentos del impugnante descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.4.1. El recurrente afirma que no ha cometido la infracción por la cual se le sanciona, puesto que las construcciones (piscinas) ya se encontraban dentro del cauce del río Colca, cuando adquirió el predio "Fundo Tunnal Puye" de su anterior propietario en el año 2005; sin embargo, no ha presentado medio probatorio alguno que pueda acreditar dicha afirmación.

6.4.2. Por el contrario, de los actuados en el expediente, se advierte que en la inspección ocular de fecha 01.06.2018, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay verificó la existencia de cuatro (04) piscinas rústicas de mampostería de piedra en el cauce del río Colca, en el punto de las coordenadas UTM WGS84 213888 E 8267568 N, colindantes al predio "Fundo Tunnal Puye" de propiedad del señor Facundo Mamani Chullo, en el cual funciona el establecimiento denominado "Aguas Termales Los Tambos".

Sumado a ello, es preciso indicar que el propio recurrente ha indicado que el establecimiento denominado "Aguas Termales Los Tambos" cuenta con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 028-2017 de fecha 23.11.2017, emitido por la Sub Gerencia de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Caylloma, lo cual evidencia que las obras (piscinas o pozas) son de ejecución reciente y no construidas en años anteriores como refiere el señor Facundo Mamani Chullo en su escrito de apelación.

6.4.3. Por tales motivos, el señor Facundo Mamani Chullo es el responsable de la comisión de la infracción conforme a lo indicado en el Informe Técnico N° 035-2018-ANA-AAA I C.O/ALA-CSCH y en el Informe Legal N° 488-2018-ANA-AAA-I-CO/AL-GMMB, descritos en los numerales 4.4 y 4.7 de la presente resolución. En ese sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación en estos extremos.

En relación con el argumento indicado en el numeral 3.3 de la presente resolución, es necesario precisar que nuestro ordenamiento jurídico adopta el principio denominado "*la ley se presume conocida por todos*", según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada en el Diario Oficial El Peruano, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú. Por tanto, lo señalado por la impugnante carece de sustento debido a que no es posible sustraerse de la responsabilidad alegando desconocimiento de la norma; razón por la cual corresponde desestimar este argumento del impugnante.



¹ El Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la sentencia emitida en el expediente N° 06859-2016-PA/TC., publicada el 26.04.2016, estableció que: "En virtud del principio la ley se presume conocida por todos, es de presumirse que el actor conocía la normativa (...).

6.6. Estando a lo antes expuesto, al haberse acreditado la comisión de la infracción por parte del impugnante con los medios probatorios referidos en el numeral 6.2 de la presente resolución, este Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Facundo Mamani Chullo contra la Resolución Directoral N° 1453-2018-ANA/AAA I C-O, deviene en infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 025-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 11.01.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Facundo Mamani Chullo contra la Resolución Directoral N° 1453-2018-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL